



RESOLUCION N° 1360.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6810, DEL 30 DE SETIEMBRE DE 2021, "DEL VETERINARIO".

San Lorenzo, 2 de setiembre de 2024

VISTO: La Ley N° 6810, promulgada en fecha 30 de setiembre de 2021, "DEL VETERINARIO"; y

CONSIDERANDO:

Que, la referida Ley, en su Artículo 1° dispone que la misma regula el ejercicio de la profesión veterinaria, en cualquiera de sus especialidades y de niveles de formación, la cual será aplicada, exclusivamente, en dicho ámbito.

Que, en el Artículo 2° de la Ley N° 6810/2021 se establece que el órgano de aplicación de la misma es el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).

Que, el Artículo 15° de la precitada normativa determina que los veterinarios están obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones.

Que, en virtud del Artículo 17° de dicha Ley, se faculta al Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) a reglamentar la misma.

Que, la Ley N° 2426 del 28 de julio de 2004, "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA)", en su Artículo 2° dispone que el SENACSA será el organismo nacional responsable de la elaboración, reglamentación, coordinación, ejecución y fiscalización de la política y gestión nacional de calidad y salud animal y en virtud del Artículo 6°, que tendrá la misión de apoyar la política pecuaria nacional, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad, mediante el fomento del desarrollo de la productividad a través de la protección, manutención y mejoramiento de la sanidad animal y de la calidad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal.

Que, la Asesoría Legal del SENACSA se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen A.L. N° 2308/2024, de fecha 2 de setiembre del corriente.

Las atribuciones conferidas al Presidente del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), en virtud del Artículo 14 de la mencionada Ley N° 2426/2004.

El Decreto del Poder Ejecutivo de la República del Paraguay N° 92 del 21 de agosto de 2023, "POR EL CUAL SE NOMBRA AL SEÑOR JOSÉ CARLOS MARTIN CAMPERCHIOLI, COMO PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA)".

Por tanto, en uso de sus atribuciones legales,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA)

RESUELVE:

Dr. José Carlos Martín C.
Presidente del SENACSA



RESOLUCION N° 1360.-

- 1° Reglamentar la Ley N° 6810, del 30 de setiembre de 2021, "Del Veterinario", con el objeto de regular el ejercicio de la profesión veterinaria, garantizando su calidad, seguridad y legitimidad en todos sus ámbitos de acción, especialidades y niveles de formación.
- 2° Establecer que el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), de conformidad con la Ley N° 6810/2021 "Del Veterinario" y además de las previstas en su ley orgánica, tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Registrar y mantener un listado de los profesionales veterinarios, así como de las diversas especialidades que cada profesional declare al momento de actualizar su información personal.
 - b) Supervisar y fiscalizar el ejercicio de la profesión veterinaria en todos sus ámbitos.
 - c) Contribuir a la formación y actualización de los profesionales veterinarios en colaboración con los sectores público y/o privado.
 - d) Recibir las denuncias inherentes al ejercicio profesional del veterinario y gestionar su ámbito de acción, procediendo según la pertinencia de las mismas.
 - e) Aplicar las sanciones correspondientes ante incumplimientos de lo establecido en la Ley N° 6810/2021, en la presente Resolución u otras normativas vigentes.
 - f) Arbitrar los medios y mecanismos necesarios para disponer de los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y financieros.
- 3° Disponer que, a los efectos de la presente Resolución, se utilizará el siguiente glosario de términos:

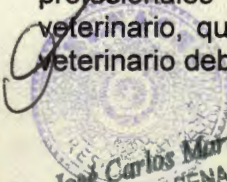
AUTORIDAD VETERINARIA: es el organismo nacional (SENACSA) que tiene la responsabilidad principal en todo el territorio nacional de coordinar e implementar las medidas sanitarias en base a regulaciones nacionales y a las normas del Código Terrestre y Acuático de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

ENFERMEDAD DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA: se refiere a la enfermedad incluida en una lista determinada por el SENACSA, cuya presencia debe ser avisada a esta última en cuanto se detecta o se sospecha de su existencia en el territorio nacional.

ESPECIALISTA: es el profesional veterinario con formación específica en una determinada rama de las Ciencias Veterinarias o Medicina Veterinaria.

EUTANASIA: consiste en el acto de inducir la muerte utilizando un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la conciencia, con un mínimo de dolor y estrés para el animal.

LABORATORIO VETERINARIO: se trata de una institución debidamente equipada y dotada de personal técnico competente que trabaja bajo el control de uno o más profesionales veterinarios, especialistas / capacitados en métodos de diagnóstico veterinario, quienes son responsables de la validez de los resultados. El laboratorio veterinario deberá estar registrado y supervisado por el SENACSA.


Dr. José Carlos Martín C.
Presidente del SENACSA



RESOLUCION N° 1360.-

PARAPROFESIONAL DE VETERINARIA: es la persona (idóneo veterinario, técnico o auxiliar técnico y paratécnico) capacitada para realizar determinadas tareas designadas, dependiendo de su categoría, bajo la responsabilidad y supervisión de un profesional veterinario.

PRODUCTO MÉDICO VETERINARIO: se refiere a cualquier producto aprobado con efectos profilácticos, terapéuticos o diagnósticos, o que altere funciones fisiológicas cuando se administra o aplica a un animal.

PROFESIONAL VETERINARIO: se refiere a toda persona egresada de una institución de enseñanza universitaria que ha cumplido con la formación académica necesaria para ejercer legalmente la medicina veterinaria o las ciencias veterinarias.

SERVICIOS VETERINARIOS: se trata de la combinación de personas y organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que efectúan actividades en las áreas de sanidad animal o la salud pública, de acuerdo a reglamentaciones nacionales y a las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

VETERINARIO OFICIAL: es el profesional veterinario que forma parte del plantel de funcionarios del SENACSA, autorizado a realizar determinadas tareas oficiales, relacionadas con la sanidad animal o la salud pública, incluyendo la inspección de productos y subproductos de origen animal y con autoridad para otorgar las certificaciones pertinentes.

4° Determinar que serán considerados títulos habilitantes para el registro del Profesional Veterinario los siguientes:

- a) Títulos de Doctor en Ciencias Veterinarias o Medicina Veterinaria obtenidos en universidades públicas o privadas del país.
- b) Títulos obtenidos en universidades extranjeras, inscriptos, revalidados u homologados por los organismos nacionales competentes.

5° Ratificar la vigencia de la Resolución del SENACSA N° 1434, de fecha 12 de noviembre de 2021, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y ARANCELES PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DEL TÍTULO HABILITANTE DEL PROFESIONAL VETERINARIO EN EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA)", que contiene los requerimientos documentales y arancelarios para el registro profesional habilitante.

6° Establecer, a los fines legales y administrativos, las siguientes categorías de registro profesional:

- **Habilitado:** se refiere al profesional veterinario que está al día con sus obligaciones (administrativas y arancelarias) ante el SENACSA, que deberá contar con el carnet de registro profesional vigente.

Inhabilitado: se refiere al profesional veterinario que:

Dr. José Carlos Martín C.
Presidente del SENACSA



RESOLUCION N° 1360.-

- a) Se encuentra con inhabilitación temporal, en virtud de haber sido sancionado administrativa o legalmente, mediante resolución firme y debidamente ejecutoriada.
- b) Se encuentra transitoria o definitivamente imposibilitado o incapacitado para ejercer la profesión por razones diversas (salud, judiciales u otras causas de fuerza mayor).

El reingreso a la categoría de habilitados se producirá previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 2° de la Resolución del SENACSA N° 1434/2021.

En casos de inhabilitación de carácter voluntario (becas u otros) comunicados previamente al SENACSA, el tiempo de dicha inhabilitación no implicará el pago de tasas acumulativas (moratorias).

- 7° Determinar que están legitimados a ejercer la profesión veterinaria en cualquiera de sus especialidades y niveles de formación, tanto en el sector público como en el privado, aquellos que cuenten con el registro profesional habilitante.
- 8° Disponer el registro de especialistas para aquellos profesionales veterinarios que deseen ejercer la profesión en una determinada rama de la Ciencias Veterinarias y/o Medicina Veterinaria. Dicho registro se efectuará mediante la presentación de la documentación que acredite su condición, ya sea constancia, certificado o título, a través de un formulario con carácter de declaración jurada. El SENACSA conformará una base de datos de profesionales especialistas.

La carga horaria mínima requerida para registrar un profesional veterinario como especialista será de 300 horas. Para los niveles de Maestrías y Doctorados deberán presentarse los correspondientes certificados académicos.

- 9° Disponer que el SENACSA publicará periódicamente el listado actualizado de los inscriptos en el Registro Profesional Veterinario en la página web institucional, como también se comunicará a otros organismos del Estado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 6810/2021.
- 10° Establecer que serán responsabilidades del profesional veterinario, entre otras:
 - a) Notificar al SENACSA las ocurrencias o sospechas de alguna enfermedad de declaración obligatoria según la lista establecida en la Resolución del SENACSA N° 630/2021 u otra normativa vigente.
 - b) Actualizar los datos personales y/o profesionales cuando ocurra un cambio o modificación en ellos o cuando el SENACSA lo requiera.
 - c) Mantenerse al día con las obligaciones administrativas y arancelarias con el SENACSA.
 - d) Cooperar con el Servicio Veterinario Oficial en situaciones de amenaza a la salud animal y/o pública, en la recolección de datos de carácter técnico o científico o en otra circunstancia que el SENACSA lo requiera.

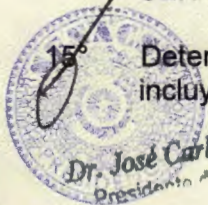


r. José Carlos Martín C.
Presidente del SENACSA



RESOLUCION N° 1360.-

- 11° Disponer que serán causales de impedimento para otorgar el registro profesional habilitante ante el SENACSA:
- a) La inhabilitación judicial, de conformidad a lo establecido en el Código Civil.
 - b) La condena a pena privativa de libertad, durante el tiempo de duración de la misma.
 - c) La inhabilitación temporal para el ejercicio de la profesión veterinaria, durante el tiempo de duración de la sanción administrativa.
- 12° Disponer que cualquier persona que ejerza la profesión veterinaria, sin estar debidamente registrada o mientras se encuentre temporalmente inhabilitada para hacerlo, será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en esta reglamentación, previa instrucción de un sumario administrativo.
- 13° Establecer que es inherente al ejercicio de la profesión veterinaria, a más de lo dispuesto en los Artículos 5° y 6° de la Ley N° 6810/2021:
- a) La dirección técnica de los servicios profesionales veterinarios en establecimientos que se dediquen a la importación o fabricación de productos médicos y alimentos de uso veterinario.
 - b) La expedición de certificados sanitarios de los animales de las distintas especies, como también de los productos o subproductos de origen animal.
 - c) La realización y presentación - en actuaciones jurídicas y/o administrativas - de peritajes, necropsias y tasaciones sobre el valor, estado o condiciones de sanidad de los animales y de los productos y subproductos de origen animal.
 - d) Todo tipo de actividad de organismos del Estado que resulten competentes para intervenir en la planificación, organización, ejecución o control del ejercicio de la profesión veterinaria.
 - e) La prescripción terapéutica para el tratamiento de enfermedades, parasitosis, micosis u otras afecciones en animales terrestres, silvestres y acuáticos, que deberá realizarse mediante recetas que contengan, como mínimo, las siguientes enunciaciones:
 - Nombre de la empresa, clínica, hospital veterinario, profesional veterinario.
 - Dirección y teléfono.
 - Especialidades, si corresponde.
 - Firma del profesional actuante.
 - Sello aclaratorio del profesional, que deberá consignar nombres y apellidos completos, título y número de registro del mismo.
- 14° Disponer que el Registro de Especialistas entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2025. Desde esa fecha, únicamente podrán enunciar su especialidad en recetarios, anuncios, cartelerías y redes sociales, aquellos profesionales veterinarios que hayan registrado su condición de especialista ante el SENACSA.
- 15° Determinar que el ámbito de competencia del ejercicio de la profesión veterinaria incluye:



Dr. José Carlos Martín C.
Presidente del SENACSA



RESOLUCION N° 1360.-

- a) Desempeñar cargos y funciones oficiales de carácter técnico profesional.
- b) Desempeñar cargos y actividades al servicio de empresas, entidades, explotaciones e industrias o negocios relacionados con la profesión veterinaria.
- c) Desempeñar funciones como veterinario de ejercicio libre, de cualquier actividad o trabajo realizado al amparo del título habilitante.
- d) Desempeñar actividades académicas y de investigación, para lo cual podrán utilizarse animales, únicamente cuando no se disponga de medios alternativos superiores para cumplir con los objetivos propuestos y sin comprometer los principios de bienestar animal para los mismos.

16° Establecer que los profesionales veterinarios que transgredan lo dispuesto en la Ley N° 6810/2021, la presente reglamentación y otras vigentes relacionadas con la materia, podrán ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y los antecedentes del infractor, con las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Multa de hasta 1.000 jornales mínimos.
- c) Inhabilitación temporal en el ejercicio de la profesión de hasta 5 años.

Estas sanciones de carácter administrativo serán aplicadas por el SENACSA, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que corresponda denunciar ante las autoridades competentes.

17° Disponer que las sanciones previstas en la presente reglamentación serán aplicadas por el SENACSA, previo sumario administrativo que asegure la garantía constitucional del derecho a la defensa. Los sumarios administrativos a profesionales veterinarios serán instruidos por Resolución del SENACSA, de conformidad al procedimiento establecido en el Anexo de la presente Resolución.

18° Determinar que en los sumarios administrativos instruidos en el marco de la Ley N° 6810/2021, el Juzgado de Instrucción Sumarial podrá requerir el auxilio de un Asesor Técnico, quién deberá ser un profesional veterinario habilitado por el SENACSA, ya sea oficial o de libre ejercicio de la profesión, para asistir de manera no remunerada en la correcta aplicación de la normativa vigente, quien será seleccionado por sorteo y deberá aceptar el cargo o excusarse con expresión de causa, en el plazo de tres días hábiles a ser contados desde la notificación de la designación.

19° Establecer que, en el desarrollo del ejercicio profesional, el profesional veterinario deberá ser remunerado, contemplando el servicio prestado, sus competencias y calificación profesional. En todos los casos, deberán ser considerados el tiempo necesario para realizar la actividad, la complejidad, el ámbito en el cual se desarrolle, la calificación profesional de quien lo ejecute, así como los costos generados para realizar dicha tarea en cuanto a materiales, traslados, depreciación y los inherentes a los impuestos, cargas sociales, tasas profesionales y cualquier otra erogación que sea necesaria.



Dr. José Carlos Martín C.
Presidente del SENACSA





RESOLUCION N° 1360.-

- 20° Determinar que, en caso de regulación judicial de los honorarios profesionales, así como en casos de controversias entre el profesional veterinario y el cliente, se adoptará el proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil, tal como lo establece el Artículo 14 de la Ley N° 6810/2021.
- 21° Disponer que toda actividad realizada por el paraprofesional veterinario, independientemente de la categoría a la que pertenezca, estará sujeta y bajo responsabilidad exclusiva del profesional veterinario, tal como lo establece el Artículo 16° de la Ley N° 6810/2021, quedando prohibido que los paraprofesionales veterinarios realicen su trabajo sin la supervisión, acompañamiento y firma de un profesional veterinario habilitado.
- 22° Comunicar a quienes corresponda, dar cumplimiento y archivar.



DR. JOSE CARLOS MARTIN C.
Presidente



TYMBA RESÃIHA IPORÃMBYRÃ
Tetã Rembiapo
Servicio Nacional de
CALIDAD Y SALUD ANIMAL





RESOLUCION N° 1360.-

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A PROFESIONALES VETERINARIOS

- 1° **Establecer** el PROCEDIMIENTO DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A PROFESIONALES VETERINARIOS a ser aplicado por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), en el marco de lo dispuesto en la reglamentación de la Ley N° 6810/2021, por la que se encomienda a esta Institución dicha actividad.
- 2° **Finalidad del Procedimiento.** El procedimiento sumarial tiene por finalidad la averiguación de la comisión de infracciones a la Ley N° 6810/2021 y sus reglamentaciones, cuya aplicación corresponda al SENACSA, así como la determinación de la responsabilidad de profesionales veterinarios involucrados.
- 3° **Ámbito de aplicación.** El presente procedimiento será aplicado en los sumarios administrativos instruidos a profesionales veterinarios, involucrados en las supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 6810/2021 y sus reglamentaciones.
- 4° **De la iniciación.** El procedimiento sumarial se iniciará con la Resolución emitida por la Máxima Autoridad del SENACSA, en la que deberán constar los supuestos hechos atribuidos al profesional veterinario y las normativas infringidas. Asimismo, en dicha disposición se deberá designar al Juzgado de Instrucción (Juez de Instrucción Sumarial y Secretario de Actuación), a ser seleccionado de la nómina de asesores legales del SENACSA, y tendrá a su cargo entender en el proceso del Sumario Administrativo que le es asignado. La Resolución deberá basarse en un dictamen jurídico de la Asesoría Legal, en el que constarán los fundamentos que motivaron la recomendación del inicio del sumario.
- 5° **De la apertura.** Una vez recibido el expediente, el Juez de Instrucción Sumarial, procederá a expedirse respecto a su competencia, dictará el auto de instrucción sumarial, ordenará notificar del sumario y de los antecedentes del mismo al sumariado, a los efectos de que éste se presente a ejercer su derecho a la defensa, dentro del plazo de nueve días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación. Intimaré a que el sumariado denuncie su domicilio real y procesal, debiendo ser este último, indefectiblemente establecido en la ciudad de San Lorenzo, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 4° de la Ley N° 2426/2004.
- 6° **Notificaciones.** La Resolución que dispone la instrucción del sumario administrativo, acompañada de los antecedentes, deberá ser notificada por cédula al sumariado en su domicilio real declarado ante la Dirección General de Servicios Técnicos del SENACSA; podrá igualmente efectuarse la notificación a través del correo electrónico que fuera designado por el supuesto infractor, con aviso de retorno. La recepción de la Cédula de Notificación será incorporada al expediente, debiendo contener la firma, aclaración de firma, número de Cédula de Identidad, fecha y hora de la recepción. En caso de negativa por parte del sumariado o de la



Dr. José Carlos Martín C.
Presidente del SENACSA



RESOLUCION N° 1360.-

persona que recibe la cédula, de firmar la recepción de la misma, o no pudiere firmar o en el caso de no encontrarse a persona alguna en el domicilio u asiento de su negocio, se hará constar dicha situación en la Cédula de Notificación, que se agregará igualmente al expediente, bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer con justa causa, se proseguirá el proceso en rebeldía. En caso de ser ignorado el domicilio, se citará a la parte interesada por edicto que se publicará en un medio de prensa de circulación nacional, bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer con justa causa, se proseguirá el proceso en rebeldía.

- 7° **Rebeldía.** En caso de que el sumariado no conteste el sumario en el plazo establecido, el juez de instrucción sumarial dará por decaído el derecho que ha dejado de ejercer y declarará la rebeldía del mismo. No obstante, el sumariado podrá presentarse en cualquier estado del proceso a solicitar el levantamiento de su rebeldía.
- 8° **Recusación.** No procederá la recusación sin expresión de causa. La recusación con expresión de causa, deberá ser presentada conjuntamente con la contestación del sumario administrativo. La misma será resuelta por la Asesoría Legal del SENACSA, dentro del plazo de cinco días hábiles y su resolución será irrecurrible. Si la recusación es rechazada, se devolverán los autos al juez titular, quien proseguirá el procedimiento administrativo. Si la recusación resulta admitida y procedente, la Asesoría Legal recomendará a la Máxima Autoridad la designación de otro juez de instrucción sumarial, lo que será confirmado por acto administrativo, en un plazo no mayor de siete días hábiles, a ser contado desde el momento que se tome efectivo conocimiento de la recomendación realizada por la Asesoría Legal. El nuevo juez de instrucción, una vez recibido el expediente, deberá pronunciarse sobre su competencia y proseguir con los trámites del respectivo sumario. Durante la sustanciación de la recusación, los plazos procesales quedarán suspendidos hasta tanto se confirme o se proceda a la designación de un nuevo juez de instrucción sumarial.
- 9° **Excusación.** En caso de existir causal de excusación por parte del juez de instrucción sumarial, éste deberá presentarla mediante resolución fundada a la Asesoría Legal del SENACSA, que deberá recomendar a la Máxima Autoridad a que, en el plazo de siete días hábiles, proceda a la designación de otro juez instructor que continúe el sumario.
- 10° **Representación Procesal.** La representación legal del sumariado deberá realizarse conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil.
- 11° **De la contestación y excepciones.** El sumariado cuenta con un plazo de nueve días hábiles para contestar el sumario administrativo que se le hubiera instruido, en cuya oportunidad deberá presentar todas las pruebas documentales y ofrecer las demás que estime pertinentes. El plazo podrá ampliarse conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil.

Las eventuales excepciones serán opuestas al momento de contestar el sumario, acompañadas de las documentales pertinentes; asimismo deberán ofrecerse las demás pruebas admisibles previstas en el Artículo 224 del Código Procesal Civil.



Dr. José Carlos Martín C.
Presidente del SENACSA



RESOLUCION N° 1360.-

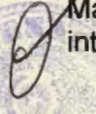
Las excepciones serán planteadas de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes y se resolverán con la Resolución conclusiva del proceso sumarial.

- 12° **De los incidentes.** Los incidentes planteados serán sustanciados en el plazo de siete días hábiles.
- 13° **Del allanamiento.** El sumariado podrá optar por allanarse a los supuestos hechos atribuidos en el proceso administrativo en su contra. En tal caso, el allanamiento deberá ser expreso, total y oportuno.
- 14° **Etapas probatorias.** El juez instructor podrá abrir la causa a prueba o declarar la cuestión de puro derecho, debiendo ser notificada la decisión al sumariado, por cédula. La declaración de puro derecho podrá ser recurrida dentro de los tres días hábiles de notificada la respectiva providencia, por vía de la reposición, la que deberá ser resuelta por el juez instructor en el plazo de tres días hábiles. La decisión será notificada por cédula.
- 15° **Diligenciamiento de las pruebas ofrecidas.** El diligenciamiento de las pruebas ofrecidas se realizará dentro del plazo de veinte días hábiles. El juez instructor, de oficio y en cualquier etapa del proceso, podrá incorporar los medios de prueba oportunos conforme al Artículo 18 del Código Procesal Civil.
- 16° **Del plazo de pruebas.** Finalizadas las diligencias probatorias, el juez instructor cerrará el periodo probatorio, dejando constancia de las pruebas producidas. En todo caso, el plazo probatorio no podrá exceder de veinte días hábiles.
- 17° **Autos para resolver.** Concluido el periodo probatorio o declarada la cuestión de puro derecho, el juez instructor emitirá un informe conclusivo, que será remitido a la Máxima Autoridad del SENACSA, en el plazo máximo de diez días hábiles.

El informe conclusivo deberá estar debidamente fundado, pronunciarse sobre los hechos investigados y contener una recomendación sobre la aplicación de las sanciones correspondientes o en su defecto, sobre la absolución del sumariado.

- 18° **Conclusión del sumario.** Una vez concluidas las diligencias del sumario administrativo instruido, el expediente se elevará a consideración de la Máxima Autoridad del SENACSA, a los efectos de que, en el plazo de cinco días hábiles, se dicte la Resolución de conclusión del sumario administrativo, quien se encargará de la ejecución del fallo emanado del juez instructor, o en su caso, establecerá disposición distinta debidamente fundada, que será notificado a la parte sumariada, por cédula. Dicha notificación será realizada por el Juzgado de Instrucción Sumarial en el domicilio real o legal constituido al efecto del sumario.
- 19° **Recurso de reconsideración.** Contra la Resolución que concluye el sumario administrativo, podrá interponerse el recurso de reconsideración, en el plazo de diez días hábiles de notificada la Resolución de conclusión, el cual deberá ser resuelto en un plazo máximo de veinte días hábiles; transcurrido dicho plazo, si la Máxima Autoridad no se pronuncia al respecto, se tendrá por denegado el recurso interpuesto.

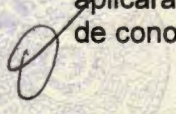



Dr. José Carlos Martín C.
Presidente del SENACSA



RESOLUCION N° 1360.-

- 20° **Acción contencioso-administrativa.** Agotada la vía administrativa, podrá el interesado recurrir la decisión por la vía de la acción contencioso - administrativa ante el órgano jurisdiccional competente, dentro del plazo de dieciocho días hábiles. El plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que tenga por agotada la vía administrativa. En caso de que la vía administrativa se agote por denegatoria ficta, el cómputo para plantear la acción contencioso - administrativa se iniciará a partir del día siguiente del término otorgado a la Administración para dictar la Resolución correspondiente; no obstante, el derecho a recurrir persistirá para el particular afectado hasta tanto se dé por notificado personalmente ante el SENACSA de la denegatoria ficta.
- 21° **De las sanciones.** A los efectos de la aplicación de alguna sanción, se utilizará la escala establecida en el Artículo 16° de la presente reglamentación de la Ley N° 6810/2021 "Del Veterinario" y se tendrán en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes:
- **Atenuantes:** el allanamiento, el no contar con sumario administrativo previo y sancionatorio en la institución, la adecuación a las normas durante el proceso y cumplimiento de las medidas correctivas.
 - **Agravantes:** la reincidencia y la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENACSA.
- 22° **Días y horas hábiles.** Todas las actuaciones previstas en la presente reglamentación se reputarán que serán realizadas en días y horas hábiles.
- 23° **De otros presuntos responsables.** Cuando de las constancias de autos resultare la existencia de otros supuestos responsables del hecho investigado, el Juez Instructor deberá elevar un informe al Asesor Legal del SENACSA, a los efectos de que éste realice un análisis del expediente y recomiende las acciones a seguir, pudiendo entre éstas, realizar la recomendación de la ampliación del sumario administrativo a los mismos.
- 24° **Normativa supletoria.** En todos los casos no previstos en la presente Resolución y siempre que no contradigan las normas del procedimiento establecidas, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Procesal Civil, para los procesos de conocimiento sumario.


Dr. José Carlos Martín C.
Presidente del SENACSA